



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRATIVO
N° 3221109882-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 09 de junio de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 048259-2018-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **JORDAN JESUS ASCASIBAR YAULI**, (en adelante, administrado) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **BBO235** y como responsable solidario a **CUDEÑA RIMAS CHLEYD WERLYN** en su condición de propietario(a) del citado vehículo, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **2001045751** de fecha **12 de julio de 2018**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Q74237255**⁹¹ y de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **BBO235**⁹²;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380⁹³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)⁹⁴, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁹⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁹⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁹⁷;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁹⁸, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3219024731-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **24 de octubre de 2019**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"* (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁹⁹, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2001045751**, mediante el Parte Diario **605166** de fecha **20 de julio de 2018**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones".

⁹¹ Perteneciente a **JORDAN JESUS ASCASIBAR YAULI**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

⁹² En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT.

⁹³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁹⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁹⁵ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁹⁶ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁹⁷ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁹⁸ **Artículo 259°.** - Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁹⁹ **Artículo 99.** - La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."



Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG¹⁰⁰, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹⁰¹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ **4150 (Cuatro mil ciento cincuenta con 00/ soles)**.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir N° **Q74237255**, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹⁰², así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **BBO235** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT¹⁰³. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*. En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° BBO235 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° Q74237255, dejando constancia que no procede la devolución de la licencia de conducir en tanto la misma venció el 27 de diciembre de 2019.**

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. – CADUCAR¹⁰⁴ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3219024731-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **24 de octubre de 2019**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°. – INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **JORDAN JESUS ASCASIBAR YAULI**, identificado con DNI N° **74237255**, en su condición de conductor; y como responsable solidario **CUDEÑA RIMAS CHLEYD WERLYN**, identificado con N° **44580918**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **BBO235**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **2001045751** de fecha **12 de julio de 2018**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. – LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Q74237255**, **dejando constancia que no procede la devolución de la licencia de conducir en tanto la misma venció el 27 de diciembre de 2019.**

Artículo 4°. – LEVANTAR la medida preventiva de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° **BBO235** (retiro de planchas metálicas) y **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada la devolución de la misma – siempre que corresponda – a su titular.

Artículo 5°. – NOTIFICAR a **JORDAN JESUS ASCASIBAR YAULI**, en su condición de conductor y como responsable solidario a **CUDEÑA RIMAS CHLEYD WERLYN**, en su condición de propietario(a), la presente resolución y el Acta de Control N° **2001045751** de fecha **12 de julio de 2018**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JSNA/jjvg

¹⁰⁰Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁰¹Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹⁰² Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

¹⁰³ Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

¹⁰⁴ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



ACTA DE INTERNAMIENTO N° 000000190

En Lima, a los 12 días del mes de Julio del año 2018, siendo las 07:40 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 2001045751, mediante la cual se procede a ejecutar la medida del Internamiento Preventivo al Vehículo de Placa 880 235 intervenido en Rm 48 Panamericana Norte de propiedad de Enedo Ricardo Cesar identificado con RUC/DNI/CE N° - con domicilio en Pueblo Yungay S/N, con las siguientes características:

Clase: M1
Marca: Huawei
Color: Blanco
Categoría: M1
Año de fabricación: 2015
Estado: -

Se procede a ejecutar el Internamiento Preventivo del Vehículo de placa 880 235 el cual será depositado en la dirección Pueblo Yungay S/N dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente Acta, la cual inicia a las 07:40, concluye a las 07:50

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto.



En este estado de la diligencia, se dispuso el traslado del vehículo a Pueblo Yungay S/N lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva.

Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor ASCASIBAN YOHU JORDAN JESUS (a)

identificado con RUC/DNI/CE N° 79237255 con domicilio en Pueblo Yungay S/N en calidad de DEPOSITARIO se le instruyo en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Habiéndose designado como depositario del vehículo a - con domicilio en -

Se le instruyo en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones:

Se retira las placas Delantera y Posterior

Se Nego Firmar
ADMINISTRADO

Jordan Ascasiban Y.
74237255

[Signature]
INSPECTOR SUTRAN
91731.
SUTRAN
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

Av. Arenales 452,
Lima, Lima, Perú
(511) 200-4540
www.sutran.gob.pe